

Cuarto. A las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas reconocidas específicamente en el sector de Frutas de Cádiz y Algarroba, cuya ámbito geográfico supere el de esta Comunidad Autónoma, su sede social no se encuentre domiciliada en Andalucía y cuenten con asociados que dispongan de explotaciones ubicadas en territorio andaluz, le serán de aplicación los criterios de procedimiento interno establecidos en el párrafo 2º de la disposición segunda de esta Orden.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogada la Orden de 14 de mayo de 1990, por la que se determinan las competencias y procedimiento interno en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación de la normativa comunitaria y estatal vigente, en relación con el reconocimiento y ayuda de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas en el sector de Frutas de Cádiz y Algarroba.

**DISPOSICION FINAL**

Lo presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 10 de mayo de 1993

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ  
Consejero de Agricultura y Pesca

**CONSEJERIA DE TRABAJO**

*ORDEN de 8 de junio de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., encargada de la limpieza pública de Huelva, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

El Comité de Empresa de la Empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., encargada de la limpieza pública de Huelva, convocó huelga a partir de las 00 horas del día 3 de junio de 1.993, con carácter de indefinida.

Por Orden de 26 de mayo de 1.993, se fijaron los servicios mínimos que, en principio, garantizaban los servicios esenciales que en el área de la salubridad pública pudieran verse afectados.

Transcurridos seis días desde el inicio de la huelga se han producido efectos acumulativos de su incidencia que desequilibran la colisión del ejercicio de derechos que en estas situaciones se dan y que la Administración tiene el deber de hacer razonablemente compatibles.

Así, la desproporcionada concentración de basura en los puntos de recogida que hace absolutamente insuficientes los contenedores, acumulándose fuera de los mismos multitud de bolsas de basura, que imposibilita su recogida mecánica y dilata el plazo de tal servicio; la especial incidencia de las altas temperaturas propias de la época, que produce una putrefacción acelerada de los residuos; la rotura de las bolsas de basura, cuyo contenido atrae a roedores, cáncidos e insectos, todos ellos vectores claves en la difusión de diversos problemas sanitarios; y así mismo la enorme afluencia de visitantes y deambulación ciudadana que se espera en torno a la visita a la ciudad de Huelva del Sumo Pontífice el próximo día 13 de junio son, todas ellas, razones más que suficientes para arbitrar una mayor dotación de los servicios mínimos en su día dictados.

Por lo anteriormente expuesto, subsistiendo los motivos y razones contenidas en la Orden de esta Consejería de 26 de mayo de 1.993, convocadas nuevamente las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar una ampliación de los servicios mínimos ya fijados en la citada Orden, y no siendo, ello posible, es

necesario revisar los referidos servicios mínimos en ella establecidos, fijando unos nuevos, por lo que, de conformidad con los preceptos legales aplicables artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución Española; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.577, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional,

**DISPONEMOS**

**Artículo 1** La situación de huelga que afecta a los trabajadores de la Empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., que viene produciéndose con carácter de indefinida desde las 00 horas del día 3 de junio de 1.993, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden, quedando sin efecto los establecidos en el Anexo de la Orden de 26 de Mayo de 1.893

**Artículo 2** Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo.

**Artículo 3** Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

**Artículo 4** La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de junio de 1993

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Huelva.

**ANEXO**

	MADRANA	TARDE	NOCHE
Recogida de basura			5 conductores 12 peones
Limpieza viaria	1 conductor 2 peones		
Vertedero	1 conductor	1 peón	1 peón
Mecánicos	1 mecánico		
Inspectores	1 inspector	1 inspector	1 inspector

Además de lo anterior se establece el 100% del personal y medios necesarios para la recogida y tratamiento de los residuos sólidos de las instituciones y centros sanitarios y mercados de abastos.

**3. Otras disposiciones**

**CONSEJERIA DE GOBERNACION**

DECRETO 47/1993, de 20 de abril, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Nevada (Granada) para adaptar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Nevada (Granada) ha estimado oportuno adaptar su Escudo Heráldico Municipal, a fin de per-

petuar en él los hechos más relevantes y peculiares de su pasado histórico.

A tal efecto, y con arreglo a las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno en sesiones celebradas los días 11 de abril de 1989 y 20 de julio de 1992, elevó a esta Consejería de Gobernación, para su definitiva apro-

bación, el correspondiente proyecto y memoria descriptiva del mismo.

El expediente se sustanció conforme a las normas establecidas al respecto en la Ley de Bases del Régimen Local y en los artículos 186, 187 y 188 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986, y con el informe preceptivo emitido por la Real Academia de la Historia, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 1992.

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía, confiere competencias a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Administración Local.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26.15 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de abril de 1993,

#### DISPONGO

Artículo Único. Se autoriza al Ilmo. Ayuntamiento de Nevada (Granada), para adoptar su Escudo Heráldico Municipal que quedará organizado en la forma siguiente:

Escudo cuartelado: 1 de gules, un creciente de oro, 2 de plata, con monograma de la Virgen María de azul; 3 de plata, una granada verde abierta, con granos de gules, 4 de gules, un huso de oro puesto en una barra. Va timbrado con la Corona Real Española.

Sevilla, 20 de abril de 1993

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Gobernación

*ACUERDO de 30 de marzo de 1993, del Consejo de Gobierno, por el que se declara la urgente ocupación, a los efectos de expropiación forzosa, por el Ayuntamiento de Trebujena (Cádiz) de una parcela de terreno necesaria para la ampliación del Cementerio Municipal.*

Ante la grave situación en que se encuentra el cementerio municipal de Trebujena al carecer de espacio disponible para efectuar nuevos enterramientos, la Corporación acordó, en sesión celebrada el 28 de agosto de 1992, iniciar expediente expropiatorio de una parcela de dos mil metros cuadrados con objeto de ampliarlo.

Según lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Expropiación Forzosa y 94 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, la declaración de utilidad pública de las obras de ampliación viene dada por estar comprendidas en el plan de obras y servicios locales de 1992.

Solicitada la declaración de urgente ocupación por el Ayuntamiento en sesión celebrada el 28 de enero de 1993, identificado plenamente el bien que ha de ser objeto de ocupación, y practicada la correspondiente información pública mediante la inserción de edicta tanto en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 219 de 21 de septiembre de 1992, como en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, se han presentado los siguientes escritos de alegaciones, resueltas por la Corporación en sesión celebrada el 28 de enero de 1993 en los siguientes términos: a) por D. Francisco Pruaño Bustillos, haciendo constar su disconformidad con la relación de titulares afectados, así como en lo que respecta a la ubicación prevista para la ampliación del cementerio municipal, y que ha sido desestimada por la Corporación, toda vez que la relación de titulares tiene su fuente en el Registro de la Propiedad, y la ubicación es la recogida en las normas subsidiarias de planeamiento aprobadas definitivamente; b) por D.ª María Jesús Pruaño Bustillos, haciendo constar los mismos fundamentos que el anterior y siendo desestimada en los mismos términos; c) por D.ª María Jesús Pruaño Vega, haciendo constar que en su opinión no se le puede incluir entre los titulares de los bienes y derechos afectados por no ser propietaria de dichos terrenos; se desestima al constar como tal en los datos registrales; d) por D. Diego Pruaño Bustillos, mostrando su disconformidad con la valoración efectuada de los terrenos en las negociaciones previas al inicio del expediente y que

es desestimada al no incidir en el expediente en tramitación, y finalmente e) por el Banco de Andalucía, dándose por enterado de encontrarse afectado por el expediente.

Dado que las circunstancias relacionadas justifican debidamente el empleo de este procedimiento por parte de la Corporación interesada, procede acceder a la solicitud formulada por la misma y declarar, en su consecuencia, la urgente ocupación pretendida, al entenderse cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 56 del Reglamento de Expropiación Forzosa, en relación con el 52 de la Ley.

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, atribuye esta competencia a la Junta de Andalucía, correspondiendo su ejercicio al Consejo de Gobierno, a tenor de lo establecido en la Disposición Final Segunda de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

En su virtud, o propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 30 de marzo de 1993,

#### ACUERDA

Se declara la urgente ocupación a los efectos de expropiación forzosa por el Excmo. Ayuntamiento de Trebujena (Cádiz), de los bienes y derechos afectados por el Proyecto denominado «Ampliación del Cementerio Municipal» y cuya descripción es la siguiente:

Parcela de terreno con una superficie de 2.000 metros cuadrados, parte de la finca matriz sita en el Pago de Barrameda del término municipal de Trebujena, propiedad proindiviso de D.ª María Pruaño Vega y Herederos de D. Esteban Pruaño Vega, que linda al norte, con el actual cementerio municipal, y sur; este y oeste, con resto de la finca matriz.

Sevilla, 30 de marzo de 1993

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Gobernación

## CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

*RESOLUCION de 2 de junio de 1993, de la Viceconsejería, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con fecha 4 de mayo de 1992.*

En el recurso contencioso-administrativo número 768/90, interpuesto por TURIT-92, S.A., la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Granada, Sección 1.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha dictado Sentencia, que es firme, con fecha 4 de mayo de 1992, cuyo parte dispositiva literalmente dice:

«Fallo: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D.ª María José García Anguiano, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil «Turit-92, S.A.», contra resolución de la Consejería de Fomento y Trabajo de la Junta de Andalucía, de 19 de febrero de 1990, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra anterior resolución de la Dirección General de Turismo de dicha Consejería, de 22 de noviembre de 1989, dictadas en el expediente AL-10/89, por infracción en materia de Hostelería, por la que se impuso a la recurrente una sanción de multa de 500.000 pesetas, cuyas resoluciones debemos de anular y anulamos por no ser conformes a Derecho; sin expreso pronunciamiento en cuanto al pago de las costas»

En virtud de la delegación de competencias, por Orden de 3 de marzo de 1992, del Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto: